

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200020200	Fueros Sindicales	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA .S.A	YOLANDA PATRICIA BEDOYA MORENO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	21/06/2022		
05615310500120220011200	Ordinario	LINA MARIA SUAREZ GOMEZ	MARIA CAMILA HENAO SUAREZ	Conflicto negativo de competencia SE ABSITIENE DE CONCOER PROCESO Y ORDENA ENVIAR A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO.	21/06/2022		
05615310500120220022700	Ordinario	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	MEGALINEA SA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS. RECHAZA REFORMA.	21/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

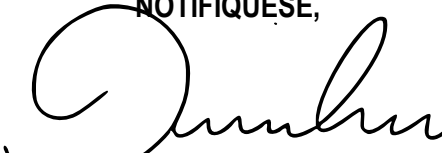
Rionegro, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-00202 00

Proceso: **FUERO SINDICAL**  
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **YOLANDA PATRICIA BEDOYA MORENO**

Dentro del presente proceso, el día 17 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022 00112 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LINA MARIA SUÁREZ GÓMEZ**  
Demandada: **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

El presente asunto fue remitido por competencia del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, con fundamento en lo siguiente:

*“Una vez examinado el escrito de demanda, observa el despacho que carece de competencia para conocer del mismo por las razones que a continuación se exponen: El Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” A su vez, el artículo 11 ibídem señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” En el caso, a efectos de dar aplicación al artículo 5 citado, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de los demandados, el cual podría ser Bogotá por ser el domicilio de la demandada Colfondos o Rionegro Antioquia, como domicilio de los codemandados CRISTIAN MATEO HENAO SUAREZ, ANA SOFIA HENAO SUAREZ y MARIA CAMILA HENAO SUAREZ. De guiarnos por el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo, limitaríamos la competencia al distrito judicial de Bogotá, por cuanto, según el certificado de existencia y representación legal aportado, es este el domicilio del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos y no existe prueba, al interior del proceso, que demuestre que se reclamó la prestación en un municipio diferente a este. De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá y los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro, se considera más acertado remitir la presente causa a este último, por disponibilidad y facilidad probatoria, pues es el Municipio en el que se encuentran domiciliados algunos de los demandados y es el mismo en el que se encuentra domiciliada la demandante”*

Observa esta Judicatura que la parte que se pretende demandar está compuesta por pluralidad de sujetos, esto es, personas naturales y la **AFP COLFONDOS S.A.**, lo cual impone el análisis del asunto en armonía con

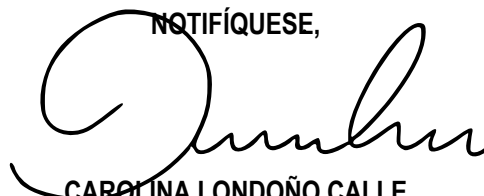
el artículo 14 CPTYSS, el cual señala que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”*.

Pero a su vez, el establece el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., dispone que en los procesos contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En este asunto la apoderada de la señora Lina María Suárez Gómez radicó la demanda en la Ciudad de Medellín y allí expuso que *“...me permito informar que debido a que la sucursal de RIONEGRO- ANTIOQUIA de la entidad demandada se encuentra cancelada, procedo a presentar la demanda en el municipio de Medellín-Antioquia...”*<sup>1</sup>, además en memorial que obra en el archivo 09 del expediente la profesional del derecho informó que *“...debido a manifestación realizada por la demandante aquella indicó que previamente se había remitido a la oficina de Rionegro de Colfondos con el fin de radicar la solicitud de pensión de sobrevivientes por su esposo fallecido, sin embargo dado que en dicha época no se encontraba vigente la sucursal, la solicitud de pensión quedó debidamente radicada en la oficina de Medellín de Colfondos...”*, y allegó la solicitud de pensión radicada el 18 de diciembre de 2018 en la Oficina Medellín Centro<sup>2</sup>, y en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos se registró como domicilio principal Bogotá D.C., y no tiene sucursal en Rionegro – Antioquia<sup>3</sup>.

En consecuencia el juez natural del asunto es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín lugar en el cual se elevó la solicitud pensional en los términos del artículo 11 del CPLSS, y no el artículo 5 del mismo estatuto, dado que la pretensión es propia del sistema de la seguridad social, y no hay conflicto jurídico directa o indirectamente relacionado con el contrato de trabajo.

En consecuencia este despacho judicial se abstendrá de conocer el proceso ordinario laboral impetrado por la señora **LINA MARIA SUÁREZ GÓMEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. Y OTROS**, por considerar que corresponde al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, municipio en el cual se surtió la reclamación del derecho. Y se promoverá el conflicto negativo de competencia y por lo tanto se ordenará la remisión del expediente con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la colisión presentada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

---

<sup>1</sup> Página 14 archivo 02

<sup>2</sup> Página 4-13 del archivo 09.

<sup>3</sup> Página 63 archivo 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0022700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE.**  
Demandados: **MEGALINEA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE** en contra de **MEGALINEA S.A.**

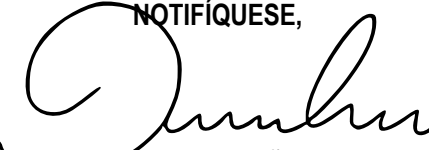
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la Reforma a la Demanda, presentada por el apoderado de la demandante, documento que fue allegado el día 2 de junio de 2022, momento para el cual el despacho no se había pronunciado de la admisión o no de la demanda principal, aunado a ello y conforme a lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, el momento procesal para ello es dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, por lo anterior no es el momento procesal para realizar dicha actuación, por lo que se **RECHAZA LA REFORMA A LA DEMANDA**, por haber sido presentada por fuera del momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA